

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

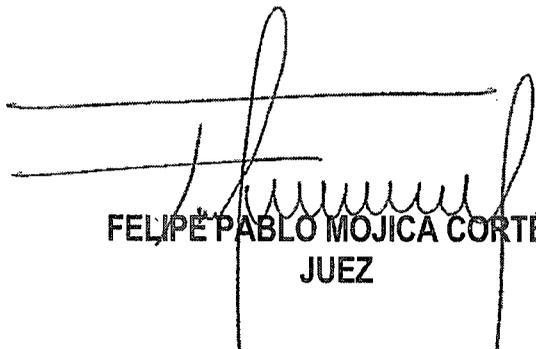
Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación No. 10-2016-768- 00

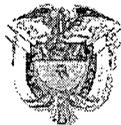
Se tiene en cuenta que el pasado 2 de septiembre no se pudo realizar la audiencia programada toda vez que los oficios a quienes debían comparecer como testigos no se remitieron, por ende se procede a ello y se señala el 12 de octubre de 2021 a las 5:00 PM para evacuar la diligencia pendiente.

Partes y apoderados tendrán en cuenta lo anterior para los fines pertinentes.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

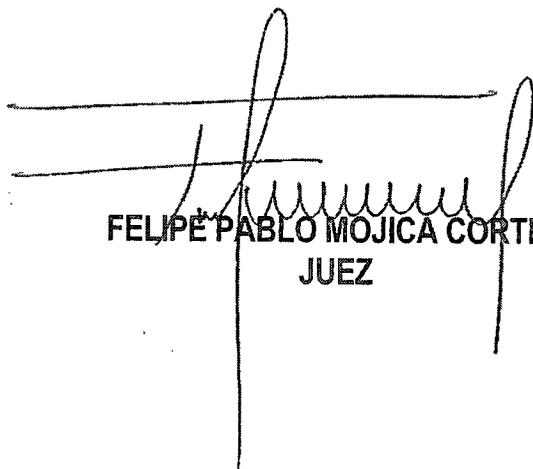
Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación No. 10-2016-00679- 00

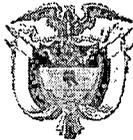
Sustentado por la parte demandante el recurso de apelación contra la sentencia de instancia, se dispone remitir el expediente a nuestro superior para que decida la cuestión apelada.

Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación n.º 2017 - 0098

Pertenencia (con demanda de reconvención)

Superado el término de la incapacidad médica del apoderado de la parte demandante principal, se dispone señalar nueva fecha de inspección judicial, la cual se realizará el día **sábado 25 de septiembre de 2021 a las 9:30 AM.**

La diligencia iniciará directamente en el inmueble y en ella se realizarán las demás actuaciones procesales anteriormente decretadas.

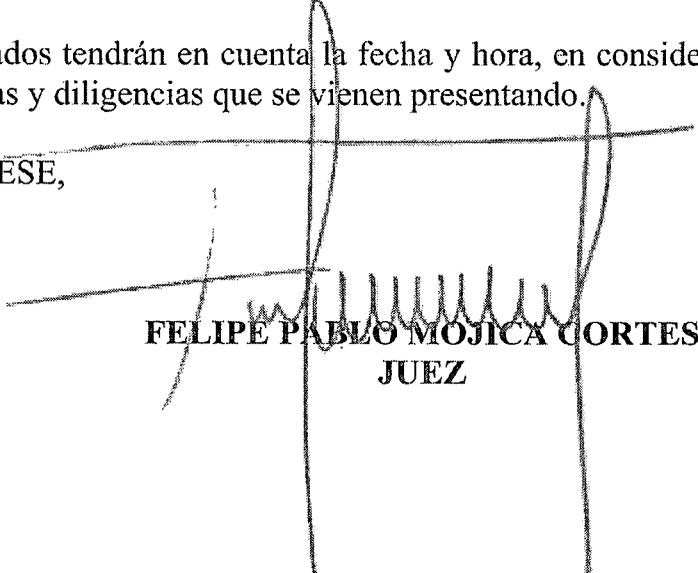
En ejercicio de las facultades a que aluden los artículos 169 y 170 del C. G.P, la inspección se realizará con intervención de perito para que constate:

1. Plena identificación del inmueble
2. Construcciones, obras, mejoras, reparaciones y demás aspectos técnicos de interés para las demandas (principal y de reconvención)
3. Servicios públicos, instalaciones, y demás cuestiones relevantes para establecer la situación del predio materia del litigio.

Se designa como perito al doctor CARLOS FERNANDO RADA BECERRA a quien se le comunicará de la manera más expedita, dejando las constancias del caso. Se le señalan honorarios definitivos en cuantía de \$2.500.000 a cargo de la parte demandante en reconvención. Rendirá el concepto el mismo día de la inspección de lo cual se dará traslado en ese mismo acto.

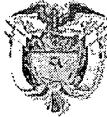
Los apoderados tendrán en cuenta la fecha y hora, en consideración a la congestión de audiencias y diligencias que se vienen presentando.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación No. 10-2017-00621-00

Se dispone lo siguiente frente a las peticiones pendientes:

1. Revisado nuevamente el expediente se encuentra que no se ha proferido decisión frente al recurso de reposición (folios 709 a 711) presentado contra el auto del 09 de julio de 2019, (folio 703 cuaderno (1 A escaneado) que rechazó el recurso de queja propuesto por la parte demandante.

Al respecto el juzgado tiene en cuenta que la decisión atacada debe mantenerse firme, pues claramente el impugnante debió presentar reposición contra el auto que negó la apelación y subsidiariamente presentar el recurso de queja, cosa que no sucedió y por ello el rechazo del recurso de queja. No basta indicar que el juzgado debe aplicar tal o cual norma para suponer que ello sule la presentación y argumentación de los medios de impugnación que sean procedentes.

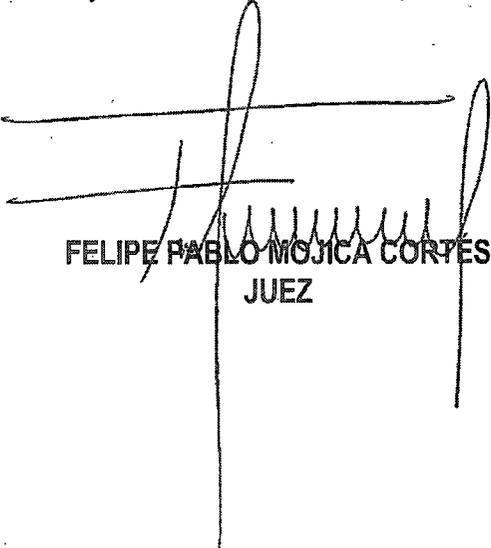
2. Igualmente, no se aprecia pronunciamiento sobre el escrito del demandante visto a folios 713 a 715 en el cual pide "control de legalidad" alegando que la parte demandada no ha entregado la información que se le pidió en la audiencia inicial. Esta petición debe rechazarse puesto que se está pretendiendo que por la vía del "control de legalidad" se abra un debate ya superado, en el sentido de no haberse presentado por la demandada tal información, puesto que existen decisiones en firme que ya resolvieron sobre ese punto.
3. Se rechaza de plano la solicitud de pérdida de competencia que eleva la parte demandante, (folios 1109 a 1114 del cuaderno escaneado) toda vez que, de un lado, el Tribunal Superior de Bogotá ya asignó la competencia para conocer del trámite a este despacho judicial, por lo que aunque se hubiese superado objetivamente el término de fallo a que alude el artículo 121 de la ley procesal civil, no es factible que el despacho se desprenda del conocimiento del proceso, pues esta norma no contempla que "por segunda vez" se decrete la pérdida de competencia que como se aprecia en el expediente, ya se dictó y la decisión se revocó por nuestro superior.

De otra parte, el peticionario, indica que, según su parecer, el término para fallar finalizó el 8 de marzo de 2021, sin embargo la solicitud la eleva hasta el quince del mes de junio, lo que da a entender que ocurrido el supuesto vencimiento del término, el interesado no lo solicitó en ese momento, sino que permitió que siguiera adelante la actuación sin proponerlo, de suerte que la presunta nulidad se encuentra que se hubiese generado está convalidada.

Lo anterior sin hablar de la gran cantidad de peticiones que se elevan por las partes que deben resolverse y que inciden en la duración del proceso.

4. No se admite la renuncia del poder que presenta el doctor JUAN CARLOS CELIS ARIZA, pues no acompañó la comunicación que al respecto debió enviar a su cliente.
5. Se reconoce a LUIS CAMILO MARTINEZ TORO, como apoderado judicial de RECUPERACIONES JUDICIALES S.A.S en la forma y términos del poder otorgado.
6. Conforme lo solicita el apoderado de la demandada, líbrense los oficios a que aluden los literales A y B del escrito del 31 de agosto pasado donde reitera solicitudes anteriores.
7. Se señala como fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento para el viernes 3 de diciembre de 2021 a las 9:00 AM. Téngase en cuenta que es obligatoria la asistencia del perito, o de lo contrario el dictamen no tendrá valor. La diligencia se realizará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso para la audiencia se remitirá a los apoderados de manera oportuna. En el entretanto se les enviará el vínculo de acceso al expediente, secretaría procederá de conformidad con esta y las órdenes anteriores que se requiera.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Ejecutivo Radicación No. 10-2018-515- 00

Conforme se solicita por el apoderado de la parte actora, ofíciase nuevamente a las entidades GOOGLE LLC y GOOGLE INTERNATIONAL LLC para que acaten lo solicitado en oportunidad anterior en relación con el deber de proporcionar la información que se les requirió.

El oficio una vez elaborado se le remitirá al apoderado solicitante (demandante) para que preste su colaboración en el sentido de remitirlo y dejará las constancias del caso.

En cualquier forma, las partes tendrán en cuenta que, con independencia de las respuestas que los terceros den al juzgado, el proceso deberá continuar su curso y si las entidades requeridas están incursas en alguna conducta reprochable por su presunto silencio o supuesta desatención a los requerimientos, las partes también están en la facultad de promover las acciones a que hubiere lugar por dicha situación, o si lo ven necesario, agotar las herramientas procesales a su alcance en este mismo proceso para superar esa situación.

Secretaría dará trámite al recurso de apelación pendiente si no se ha hecho conforme lo que señala el apoderado solicitante.

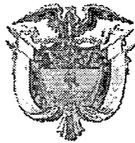
Con todo, se señala fecha para la continuidad del asunto, res realizará la audiencia de instrucción y juzgamiento el día martes 30 de noviembre de 2021 a las 9:00 AM. Se realizará por los medios digitales disponibles y el vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Secretaria emita la citación a los testigos que solicita la parte demandada.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

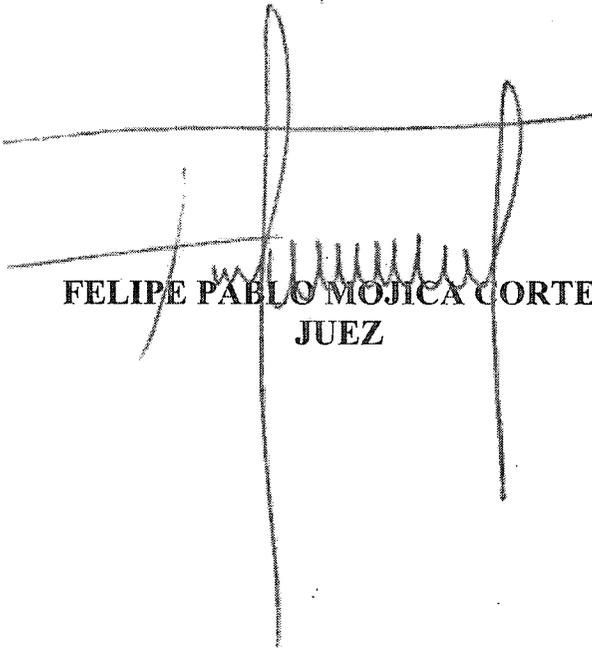
Radicación n.º 2019- 0781-00

Se designa como curador de las personas emplazadas al doctor HERNANDO BENAVIDES MORALES. Comuníquesele la designación al correo hbmabogado@yahoo.com, advirtiéndole sobre las consecuencias de la no aceptación alguna de modo injustificado, además del término para notificarse.

El señor BENJAMIN CASTILLO GUEVARA, guardó silencio dentro del término para excepcionar.

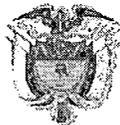
Se reconoce personería al doctor VICTOR MANUEL HERNANDEZ GRAJALES, como apoderado en sustitución de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



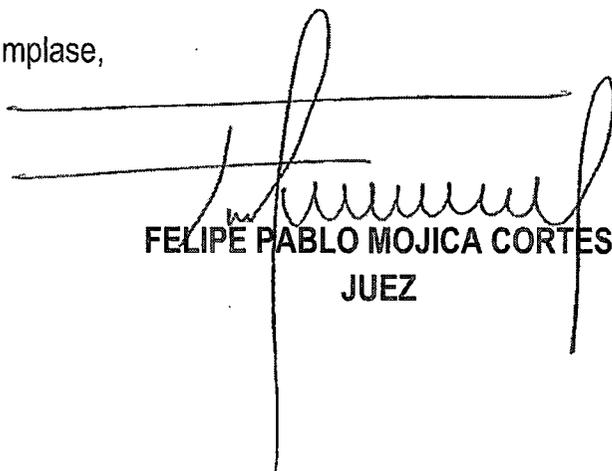
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. 10-2020-0188-00

Secretaría proceda a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y efectúe la liquidación de costas conforme lo ordenado en el proveído que dispuso seguir adelante la ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a long vertical stroke at the end. The signature is written over two horizontal lines.
FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Ejecutivo Radicación No. 10-2020-190- 00

Se reconoce al doctor MARTÍN GIOVANI ORREGO M. como apoderado de la demandada, quien presentó contestación a la demanda y excepciones en el término legal.

Secretaría oficie a las autoridades a que se alude en el último párrafo del auto admisorio de la demanda.

Se señala el 30 de noviembre de 2021 a las 6:00 PM para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento. Se señalará hora inhábil por necesidad del servicio.

El vínculo de acceso se remitirá oportunamente.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

The signature is a cursive script in black ink, written over two horizontal lines. Below the signature, the name and title are printed in bold, uppercase letters.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

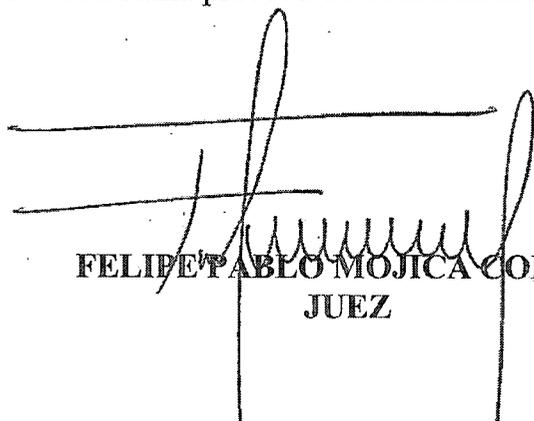
Ejecutivo Radicación No. 10-2020-197- 00

Se le reconoce a la sociedad CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. como sucesora procesal de GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA, según lo solicitado.

Se reconoce al doctor LUIS MIGUEL FALLA ZUÑIGA como apoderado en sustitución de la parte demandante (sucesora procesal)

Entiéndase modificado el mandamiento de pago en lo referente a que la orden de apremio se libra en favor de la sucesora CANACOL ENERGY COLOMBIA S.A.S. Así mismo se tendrá en cuenta este reconocimiento para el momento de librar las medidas cautelares. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

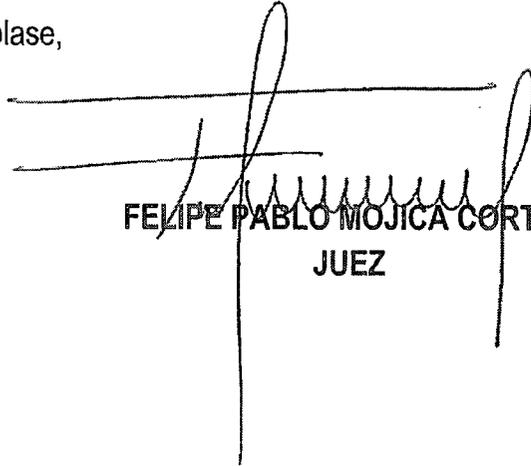
Bogotá D.C., _____

EJECUTIVO RADICADO No. 10-2020-00234

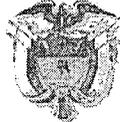
En atención al memorial que antecede en conjunto con la documental aportada al expediente digital, el despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, dispone:

Suspender el presente proceso por el término de sesenta (60) días. Secretaría controle términos. Infórmese de lo aquí dispuesto al centro de conciliación donde se lleva el trámite de negociación de deuda de persona natural no comerciante por el medio más expedito. **Oficiese.**

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4° Edificio Virrey Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. No. 10-2020-269- 00

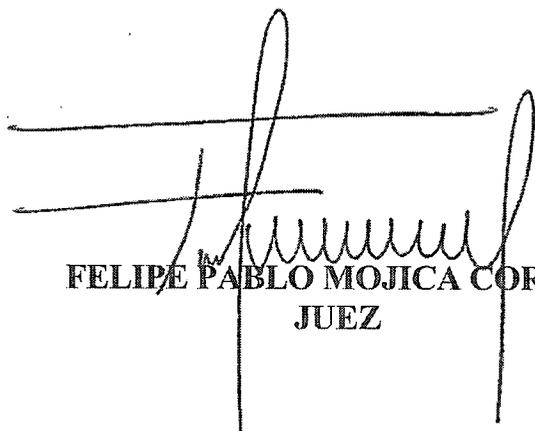
Decrétese la terminación de este proceso de conformidad con lo solicitado por la parte actora, por pago de las cuotas en mora.

Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado por cuenta de este proceso, si existieren embargos de remanentes se deberán poner a órdenes de la autoridad que las decretó.

Desglósesse el o los documentos que sirvieron de base para la ejecución para entregárselos a la parte actora.

Sin costas.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central**

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

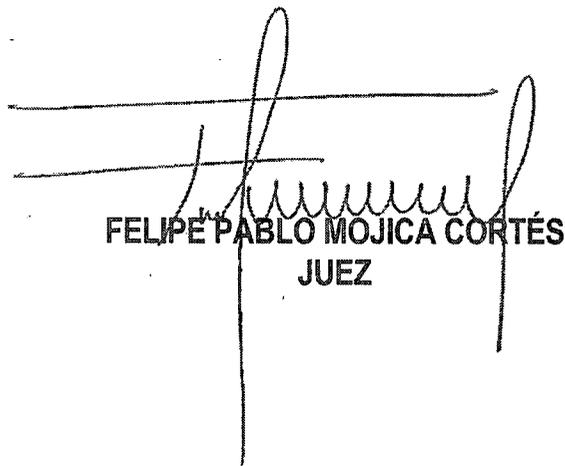
Ejecutivo Radicación No. 10-2020-0287-00

Al tenor de lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso se REQUIERE a la parte actora, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto del pasado 16 de junio en cuanto a aclarar contra quienes va a seguir la ejecución, pues se aprecia que el deudor respecto del cual pretende hacerlo, tal como se advirtió en aquella providencia también esta adelantando procedimiento de insolvencia.

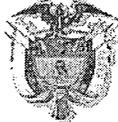
Asi mismo deberá aportar CERTIFICACION del centro de conciliación respectivo en la que indique cuál es el resultado del procedimiento de insolvencia, teniendo en cuenta que el mismo ya debe tener resultados.

De no presentarse la aclaración requerida acompañada del documento mencionado en los 30 días siguientes a la notificación de este auto se terminará la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4° Edificio Virrey Torre Central

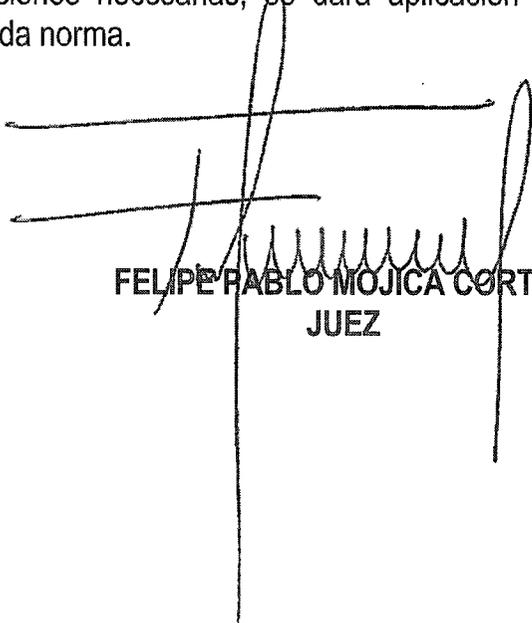
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. No. 10-2020-0306-00

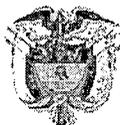
Al tenor de lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso se REQUIERE a la parte actora, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal de notificar al extremo demandado, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en la citada norma.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre seis de dos mil veintiuno

Ref. 10-2020-0417-00

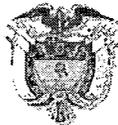
Al tenor de lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso se REQUIERE a la parte actora, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal de notificar al extremo demandado conforme lo ordenado en proveído del pasado 18 de enero, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en la citada norma.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', is written over two horizontal lines. Below the signature, the name and title are printed in bold capital letters.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación No. 10-2020-00423-00
Ref. Servidumbre

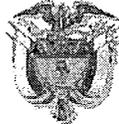
Al tenor de lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso se REQUIERE a la parte actora, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal de notificar al extremo demandado, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en la mencionada norma.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', is written over two horizontal lines. Below the signature, the name and title are printed in bold capital letters.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

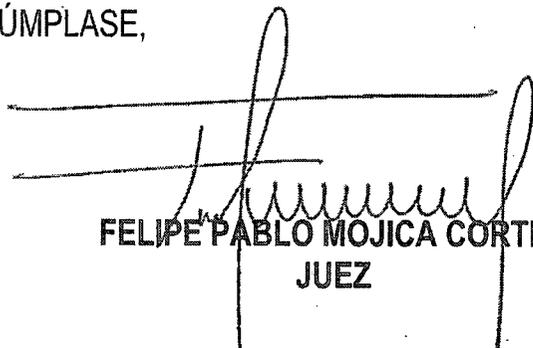
Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Expediente No. 10-2021-0003-00

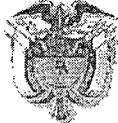
Por ser procedente, conforme con el artículo 599 del CGP, el Despacho dispone
DECRETAR:

1. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-611152 de la ORIP de Bogotá -zona sur-, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada PROMOTORA URBANA SAS. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.
2. El embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-611151 de la ORIP de Bogotá -zona sur-, denunciado como de propiedad de la sociedad demandada PROMOTORA URBANA SAS. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4° Edificio Virrey Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Rad. No. 10-2021-009- 00

Se accede a lo solicitado respecto de la reducción del monto establecido de la caución para el decreto de cautelares que debe prestar la parte actora.

Lo anterior en aplicación del numeral 2 del artículo 590 del C.G.P al considerarse razonable ante las particularidades del caso y la situación económica de la parte actora.

El monto corresponde a \$27.255.780 que equivale al 5% de lo pretendido.

La caución deberá prestarse en el término de 15 días desde la notificación de este auto, so pena de tener por desistida la solicitud. Una vez se cumpla lo anterior, se decidirá lo pertinente a las medidas solicitadas.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

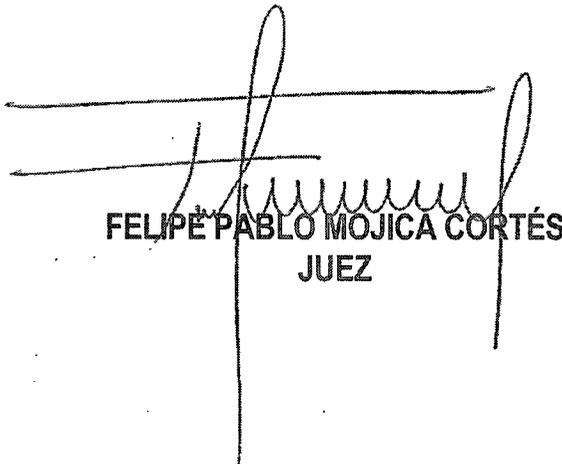
Ejecutivo Radicación No. 10-2021-00037- 00

Descorrido el traslado de las excepciones, sería del caso dictar sentencia anticipada al no existir pruebas por practicar, sin embargo, se ve conveniente citar a audiencia para realizar los interrogatorios de las partes a efecto de determinar la viabilidad de la excepción presentada.

Se señala el miércoles 22 de septiembre de 2021 a las 4:30 PM para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P, al resultar procedente y conveniente en la forma en que está planteado el litigio. Se decretan como pruebas las documentales adjuntas a demanda y contestación. Los interrogatorios de parte se realizaràn ese día.

La audiencia se hará por los medios tecnológicos disponibles y el vínculo de acceso se remitirá de manera oportuna.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Ejecutivo Radicación No. 10-2021-0080-00

Al tenor de lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso se REQUIERE a la parte actora, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal de notificar al extremo demandado conforme lo ordenado en proveído del pasado 19 de marzo, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en la citada norma.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

The signature is a cursive script in black ink, written over two horizontal lines. Below the signature, the name and title are printed in a bold, sans-serif font.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



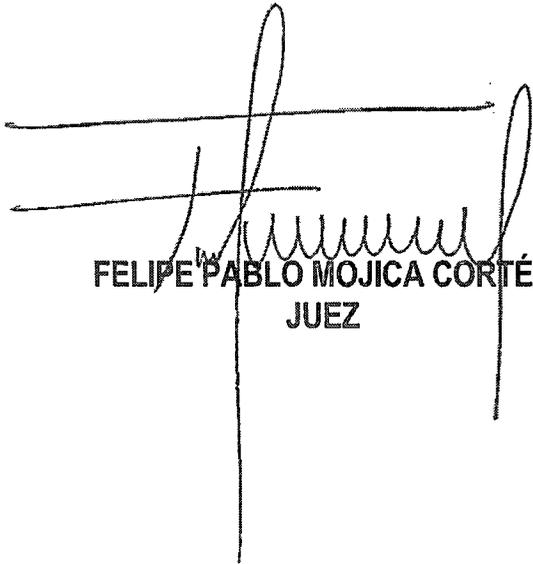
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTÁ D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

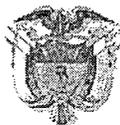
Radicación No. 10-2021-00130-00
Ref. Impugnación Actos de Asamblea

Al tenor de lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso se REQUIERE a la parte actora, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal de notificar al extremo demandado en cumplimiento a la providencia del pasado 3 de mayo, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en la mencionada norma.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Edificio Virrey Torre Central

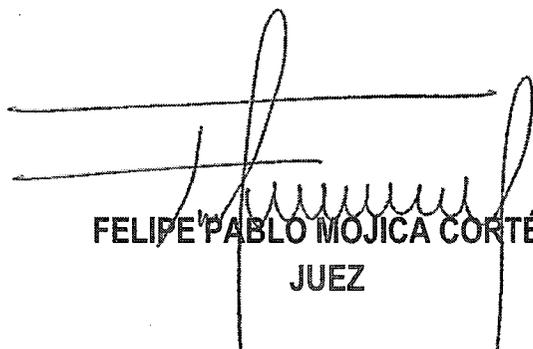
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

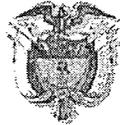
Ref. Ejecutivo Radicado No. 10-2021-0142- 00

Téngase en cuenta el citatorio remitido a la demandada; la parte actora remita el aviso del 292 del CGP.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Expediente No. 10-2021-0065-00

Al tenor de lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso se REQUIERE a la parte actora, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal de notificar al extremo demandado, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en la citada norma.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', is written over two horizontal lines. Below the signature, the name and title are printed in bold capital letters.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central

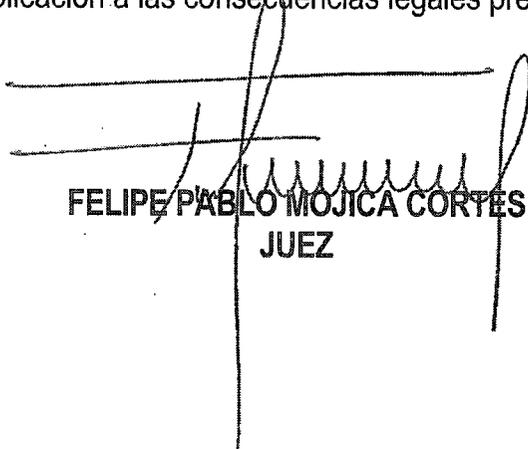
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Restitución Radicación No. 10-2021-0076-00

Al tenor de lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso se REQUIERE a la parte actora, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal de notificar al extremo demandado conforme lo ordenado en proveído del pasado 19 de marzo, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en la citada norma.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación No. 10-2021-154- 00

No se repone la decisión de rechazo de la demanda, que es materia de la impugnación, toda vez que en primer lugar, no es cierto que la decisión carezca de motivación, pues es suficiente que se afirmara que el actor no dió cumplimiento al auto inadmisorio, como en efecto aconteció, así como lo reafirma el impugnante en su escrito.

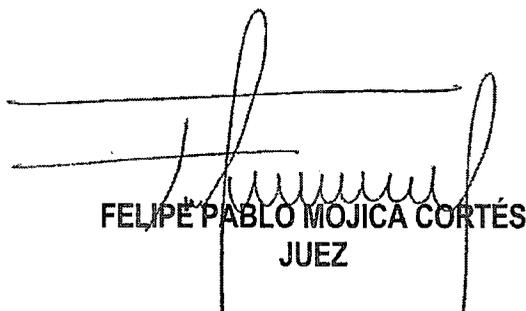
Tampoco es acertado afirmar que el juzgado está en la obligación de enviar las providencias por correo electrónico, toda vez que es suficiente la notificación mediante estado publicado electrónicamente, ninguna norma indica el procedimiento que echa de menos el solicitante.

Si es que el medio digital presenta fallas, de ello debió dejar constancia el interesado e indicar en qué consistió la falla para que el despacho decidiera si adopta alguna medida adicional, pero no esperar a que se profiera el auto de rechazo para manifestar que hubo una dificultad técnica o algún evento similar que le impidió conocer el auto admisorio.

Por lo anterior la decisión se mantiene firme.

Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, secretaría cumpla los actos subsiguientes para el trámite de la alzada.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Edificio Virrey Torre Central**

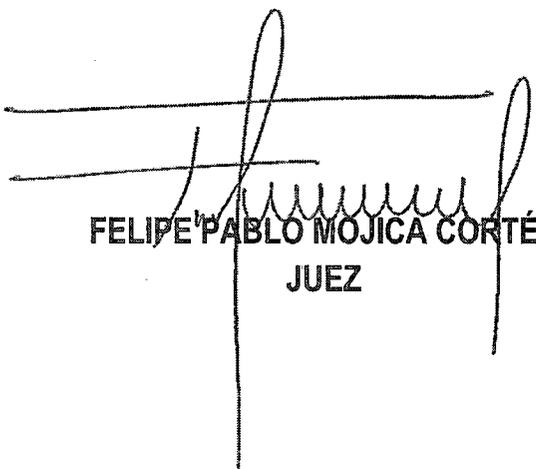
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Radicado No. 10-2021-0142- 00

Téngase en cuenta el citatorio remitido a la demandada; la parte actora remita el aviso del 292 del CGP.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Edificio Virrey Torre Central

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Ejecutivo Radicación No. 10-2021-00162-00

Al tenor de lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso se REQUIERE a la parte actora, a fin de que proceda a gestionar en legal forma la carga procesal de notificar en legal forma a todas las personas que componen el extremo demandado, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que por estado se realice del presente proveído, advirtiéndole que de no realizar las actuaciones necesarias, se dará aplicación a las consecuencias legales previstas en la citada norma.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Felipe Pablo Mojica Cortés', is written over a horizontal line. Below the signature, the name and title are printed in bold capital letters.

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210029500

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la sociedad **ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de **CREPIDA S.A.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1.- Nótese que en la designación del Juez a la que se dirige la presente demanda se hace referencia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad siendo este erróneo, igualmente; indica la formulación de demanda ejecutiva de menor cuantía tanto en el introductorio de la demanda y en acápite de cuantía. Pues en la sumatoria de las pretensiones el actor no tuvo en cuenta los intereses moratorios sino solamente se limitó a la sumatoria del valor de las facturas (títulos valores).

En consecuencia; la parte demandante deberá adecuarlas.

Así las cosas; y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiéndose eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

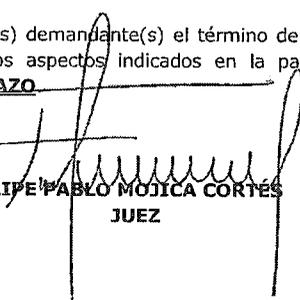
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

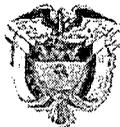
PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular, formulada por la sociedad **ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra de **CREPIDA S.A.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central**

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre seis de dos mil veintiuno

REIVINDICATORIO RADICACIÓN N° 10-2021-00307-00

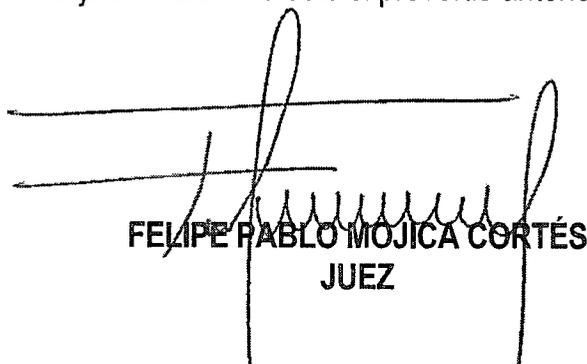
Teniendo en cuenta la documental que antecede la cual no fue anexada oportunamente al expediente por error involuntario de la secretaria, como quiera que se acreditó que el demandante en tiempo corrigió las falencias de la demanda, reunidos los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, el Despacho dispone:

ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIA de bien inmueble formulada por Juan Carlos Hurtado Prieto contra Luis Alfonso Jiménez Ortega y Luz Stella Lancheros Mosquera.

Notifíquese personalmente a los demandados (art. 291 y 292 del CGP) en concordancia con el artículo 8° del Decreto N° 806 de 2020, advirtiéndoles que se le corre traslado por el término de veinte (20) días. Se reconoce personería al abogado Jaime Humberto Bustos Guarín, en representación de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

En consecuencia, se deja sin valor ni efecto el proveído anterior que dispuso el rechazo de esta demanda.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



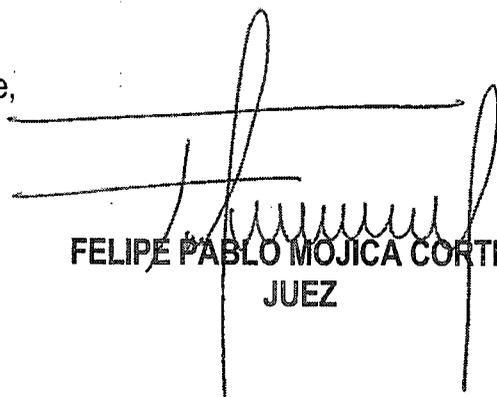
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C. septiembre seis de dos mil veintiuno

Radicación No. 10-2021-00308-00

Con fundamento en el artículo 92 del Código General de Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central

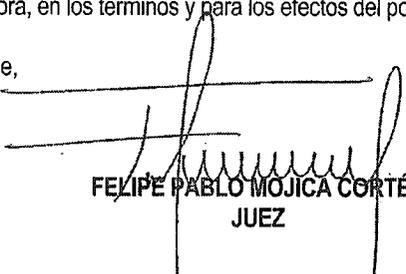
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C, seis de septiembre de dos mil veintiuno

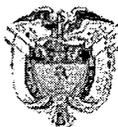
Pertenencia Radicación No. 10-2021-00318-00

1. Subsana en debida forma, se ADMITE la demanda declarativa de pertenencia instaurada por MARIA VALERIA RUIZ SALGADO, contra GLORIA ESPINOSA DE RUIZ NOVOA y demás personas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.
2. TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. De ella córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. NOTIFÍQUESE al extremo pasivo en la forma prevista por los artículos 291 a 293 ejusdem. (en concordancia con el artículo 8º del Decreto N.º 806 de 2020).
4. La parte demandante proceda a emplazar a las personas indeterminadas en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P. en un medio de amplia circulación nacional El Tiempo, El Espectador, El Nuevo Siglo o la República en su edición dominical, y a instalar la valla del inmueble conforme el numeral 7º del artículo 375 ibídem, de lo cual deberá dar cuenta al despacho.
5. Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de la demanda de pertenencia. **Oficiése** por secretaría a la oficina registral respectiva.
6. **Secretaría** proceda a informar la existencia de este proceso a las entidades señaladas en el artículo 375 numeral 6º del C.G.P.
7. Se reconoce personería al abogado William de Jesús Velasco Roberto como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

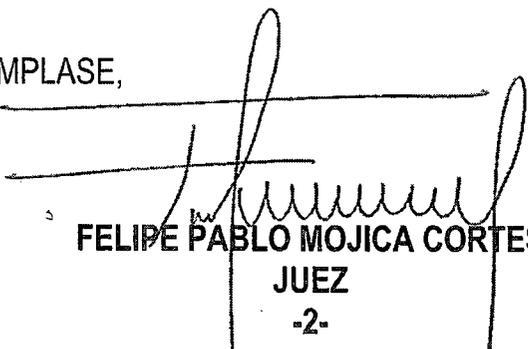
Proceso Ejecutivo Singular No. 10-2021-00322-00

Por ser procedente, conforme con el artículo 599 del CGP, el Despacho dispone
DECRETAR:

El embargo y secuestro de las cuotas parte de los derechos que correspondan al demandado Avelino Plazas Figueredo, respecto de los inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 172-30280 Lote A Chintoque, 172-36378 Lote El Aliso, 172-7839 Lote El Gallinero, 172-39639 Lote Nilo II ubicados en el municipio de Ubaté (Cundinamarca). Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

A fin de no incurrir en exceso de medidas cautelares se limitan hasta aquí las cautelas de conformidad a lo preceptuado en el artículo en cita.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

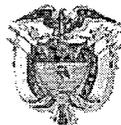


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

RADICACIÓN N° 10-2021-00336-00

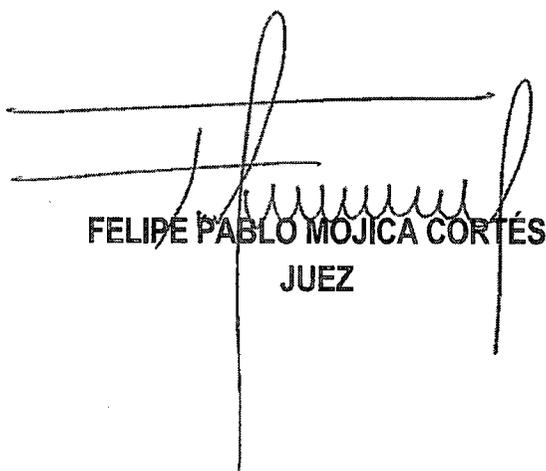
Subsanada en legal forma, se admite la demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA propuesta por PRAING ASOCIADOS SAS contra MYRIAM MARTÍNEZ JIMÉNEZ, ALBA MARTÍNEZ JIMÉNEZ, CLARA INÉS MARTÍNEZ JIMÉNEZ, JUAN CARLOS GUZMÁN MARTÍNEZ Y JAVIER MAURICIO GUZMÁN MARTÍNEZ.

Notifíquese a los demandados conforme los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8º del Decreto No. 806 de 2020).

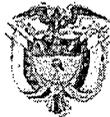
Para resolver frente a la medida cautelar de inscripción de la demanda la parte actora preste caución por la suma de \$340.000.000 (art. 590-2 ibídem).

El abogado CARLOS MARIO SALGADO MORALES actúa como apoderado del extremo demandante.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4° Edificio Virrey Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso No. 10-2021-0338-00

Subsanada en debida forma, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado,
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA de restitución de bien inmueble arrendado derivado del contrato de LEASING HABITACIONAL especificado en la demanda promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **JAVIER ORLANDO BELTRAN RUBIANO** y **PAOLA ANDREA ROJAS RAMIREZ**.

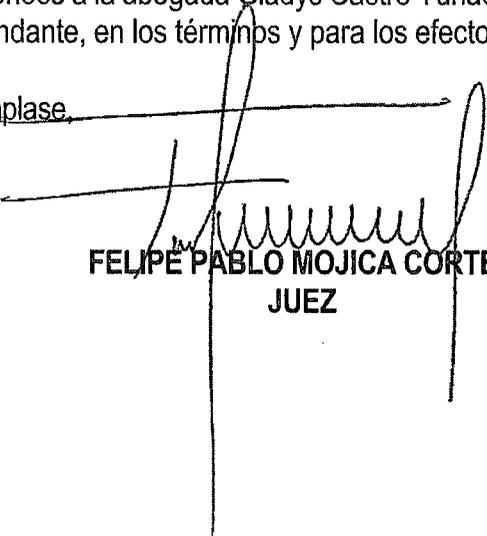
SEGUNDO: TRAMÍTESE la presente demanda por el procedimiento VERBAL. Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (en concordancia con el artículo 8° del Decreto N° 806 de 2020).

CUARTO: Se advierte al extremo demandado que debe acreditar el pago de los cánones adeudados y los que en el futuro se causen, so pena de no ser escuchado.

QUINTO: Se reconoce a la abogada Gladys Castro Yunado como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

**Radicación: Verbal – Declarativo de Pertenencia No.
11001310301020210034800**

De: Luis Alfredo González, Carmenza Alfonso

**Contra: Herederos Determinados e Indeterminados de los señores Alfonso
Murcia y Alfredo Casallas, Personas Indeterminadas**

Correspondió a este Despacho Judicial por reparto la presente demanda verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, adelantada por **LUIS ALFREDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.183 y **CARMENZA ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.644.477 en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ALFONSO MURCIA Y ALFREDO CASALLAS, PERSONAS INDETERMINADAS** para su calificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 26 numeral tercero del Código General del Proceso establece que *"En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"*.

De la revisión de la presente demanda, este juzgado advierte que el interesado pretende que se declare la prescripción adquisitiva de dominio en su favor, sobre un área de terreno equivalente a 42.47 m² del predio ubicado en la **Carrera 9 C Este No. 28 C-61 Sur** aclarando que lo pretendido hace parte de un área mayor extensión con matrícula inmobiliaria No. 50S-668193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. –Zona Sur –.

Para dar cumplimiento a esta clase de demandas, la parte demandante omite aportar el certificado de avalúo catastral correspondiente al lote de mayor extensión de cual goza del folio de matrícula inmobiliaria (Resolución 70 de 2011 expedida por el IGAC), como ausente el valor catastral de dicho predio. Pese a ello, en el **acápite de cuantía** establecida en la demanda, se determina expresamente que el valor del avalúo catastral del predio de mayor extensión es de Doscientos Ochenta Millones Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos Mda/Cte. (\$280.175.000), y el equivalente del precio de la porción del inmueble que pretende declararse la pertenencia es de veinticuatro millones quinientos ocho mil ochocientos veinte pesos mda/cte. (\$24.508. 820.oo).

Acorde con lo anterior, es claro que la cuantía fijada por el demandante que corresponde al monto de la pretensión, no permite asumir el conocimiento del proceso por esta instancia, toda vez que lo demandado no es la totalidad del predio de mayor extensión sino una pequeña fracción (42.47 mts²); de ahí que el valor de la cuantía para determinar la competencia se establezca atendiendo dicha área en relación con el avalúo catastral para el predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-668193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. –Zona Sur –.

En ese orden de ideas, si se tiene que el avalúo establecido para el fundo de mayor

extensión es de \$280.175.000, respecto de un área aproximada de 759.99 mts² Según se extrae de la Escritura Pública aportada) dicho valor en aplicación de una regla de tres respecto del área de 42.47 mts² (área de la pretensión), arrojaría un avalúo aproximadamente de \$15.880.356.7; de ahí que la fijación de la cuantía establecida por el demandante, no resulta alejada de la pretensión y por ende quien debe asumir la competencia es el juez civil municipal por cuanto su valor no sobrepasa los 150 SMMLV, que corresponde a la cuantía de nuestro conocimiento (art. 20 y 25 del CGP).

Igualmente, ha de tenerse presente que en casos similares a los aquí planteados la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela no ha encontrado transgresión alguna de derechos fundamentales al determinarse la cuantía atendiendo el estimativo de la pretensión. En efecto señaló la alta corporación:

"2. Atendidos los argumentos que fundan la solicitud de protección y aquellos expuestos por el Juzgado Civil del Circuito de Granada – Meta para rechazar de plano la demanda de pertenencia formulada por los accionantes contra María Isabel Mogollón López y otros por el factor cuantía, no se advierte procedente la concesión del amparo, por cuanto la determinación que se tomó no es resultado de un subjetivo criterio que conlleve ostensible desviación del ordenamiento jurídico y por ende, no tiene aptitud para lesionar las garantías superiores de quienes promovieron la queja constitucional.

En efecto, para fundamentar su decisión el accionado señaló que para establecer la competencia por el factor «OBJETIVO – CUANTÍA» se hacía necesario acudir a la regla general contenida en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso que reza: «En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos».

Así las cosas advirtió que «si bien es cierto esas 9 hectáreas y 4365 metros, hace parte de un predio de mayor extensión, pero no es óbice para determinar su cuantía, pues mal haría este juzgado en admitir y tramitar una pertenencia, donde el bien en pretense no es la totalidad, sino una singularidad de un predio de mayor, que por no ende no se podría declarar la pertenencia del bien en su totalidad, sino de lo pretendido por el actor, 9 hectáreas, sumado a ello, se vislumbra que en el certificado de libertad y tradición arriado, se han iniciado varios procesos de pertenencia que a todas luces son COMPETENCIA de los jueces civiles, municipales de la localidad, en razón a la cuantía del asunto, pues concluir que se debe determinar la cuantía por el predio de mayor extensión, equivale a modificar la pretensión de la demanda.

Con lo que se puede concluir a voces de lo señalado en el artículo 25 del C.G.P. que si el valor de las [9] Hectáreas, pretendidas ascendían a \$19.082.37, para la fecha de presentación de la demanda, ese valor ubica la pretensión dentro de los procesos de MÍNIMA CUANTÍA, dado que no es inferior a los (40 SMLMV); ni superior a los (150 SMLMV), para el año 2019»¹

3. De lo anterior, surge palpable que la pretensión de los gestores del amparo se circunscribió, de modo exclusivo, a un subjetivo disentimiento frente a las razones en que la autoridad accionada se basó para resolver el asunto puesto en su conocimiento, disconformidad que, naturalmente, excede el ámbito de la tutela, con independencia de que la Corte prohíje o no la tesis que se reprocha".

Así las cosas, es pertinente manifestar que si bien es cierto la competencia por el factor territorial podría estar determinada en el presente proceso para esta Agencia judicial por el lugar de ubicación del bien, también lo es el factor cuantía determinado por el valor del área de terreno pretendido en usucapión.

Ahora bien, el inciso 2 del artículo 25 ídem dispone la competencia para conocer litigios en la materia, determinándose a través del factor cuantía, que señala:

"Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes

¹ STC4940-2019 de fecha 23 de abril de 2019. Radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00027-01. MP. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

(150smlmv)”

Adicionalmente la misma norma establece en los artículos 18, 19 y 20 los presupuestos normativos que facultan la competencia de los jueces civiles municipales y del circuito demostrando la improcedencia de la demanda declarativa por causa de la omisión del factor cuantía respecto al valor de las pretensiones aducidas en el proceso, siendo estas inferior a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes determinados como requisito para conocer del proceso impetrado.

En consecuencia, se avizora que es no es susceptible de admisión la perentoria, atendiendo a lo anteriormente sustentado en concordancia con lo expuesto por el numeral 1 del artículo 18 del Código General del Proceso:

“Artículo 18: Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.”

En este mismo orden de ideas, el inciso segundo del artículo 90 de la citada norma adjetiva, consagra las circunstancias en las cuales la demanda procede el rechazo: “El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia... En los dos primeros casos ordenará enviarle con los anexos al que considere competente”.

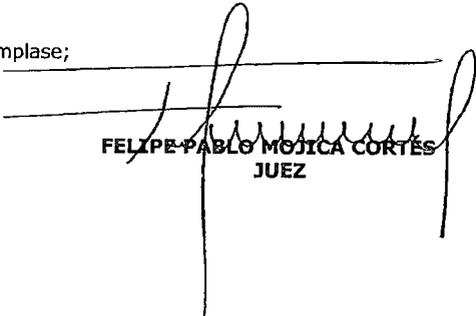
En virtud de lo expuesto, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal declarativa de pertenencia presentada por **LUIS ALFREDO GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.417.183 y **CARMENZA ALFONSO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.644.477 en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LOS SEÑORES ALFONSO MURCIA y ALFREDO CASALLAS, PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las consideraciones expresadas anteriormente.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia a los juzgados civiles municipales de esta ciudad (reparto) la demanda verbal - declarativa a fines de continuar con el trámite de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@endoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Resolución de Contrato No. 1100131031020210035000

Se encuentra al despacho la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, formulada por la sociedad **JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S.** en contra de la sociedad **MOTA ENGLI**.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Se observa que en el acápite de notificaciones no se tiene en cuenta lo dispuesto por el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., en armonía con lo regulado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, a saber;

"Artículo 82. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales".

Requisito que sólo se satisface frente al demandado y del apoderado judicial de la parte demandante.

2. Revisados los anexos, pruebas de la demanda, no se observa el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada. Por otro lado; respecto al mismo al certificado de existencia y representación legal de la sociedad JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S. deberá allegarse actualizado, pues el archivo digital adjunto se percibe desactualizado, esto es con más de nueve meses de expedición.

3. Alléguese el poder conferido por la sociedad JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S al togado Jaime Enrique Dajome Prado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues en los archivos digitales aportados solo se evidencia el reconocimiento de firma de Javid Barrera ante la Notaría Única del Circulo de Roldanillo - Valle.

A su vez, es de resaltar que la sociedad demandante deberá remitir el poder desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

4. De conformidad con el inciso 4° del Decreto 806 de 2020, remitir electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a los demandados junto con el escrito de subsanación. Pues con la guía del servicio de mensajería aportada no se da fe de los documentos que le fueron

remitidos a la sociedad demandada, y pues; en el presente Decreto claramente se edifica que estos deben ser envíos de forma electrónica.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

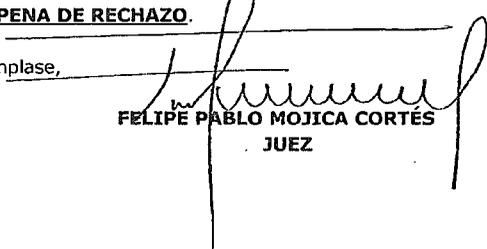
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Verbal de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO**, formulada por la sociedad **JP CONSTRUCCIONES Y REFORMAS S.A.S.** en contra de la sociedad **MOTA ENGIL**.

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Expropiación No. 11001310301020210035400

Proveniente del Juzgado Primero (1) Civil del Circuito de Guamo - Tolima, se remite para conocimiento de este Despacho el expediente allá radicado No. 01-2021-00051-00, de expropiación que adelanta la Agencia Nacional de Infraestructura contra el señor Jaime Mauricio Bustos Mancera identificado con cédula de ciudadanía No. 79.404.774.

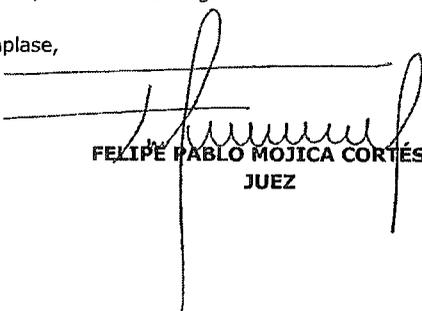
El Juzgado que remite la actuación, para sustentar su declaratoria de "Pérdida de Competencia" acude a reglas jurisprudenciales que en el año 2020 sentó la Corte Suprema de Justicia, que indican que en asuntos como el que nos ocupa prevalecerá el factor territorial de competencia del domicilio de la entidad demandante, es decir, la Capital de la República.

Justamente, según se expuso en el escrito de demanda, la Agencia Nacional de Infraestructura renunció en forma expresa al fuero subjetivo, argumentando que, a su juicio, debe prevalecer el fuero real correspondiente a la ubicación del inmueble, con el propósito de materializar el derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y debido procesó no solamente de la entidad pública sino también de los propietarios demandados.

En esa medida, este despacho acoge el criterio expresado en los autos AC1723-2020 y AC813-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con sustento, por un lado, en la referida renuncia expresa al fuero subjetivo elevada por la entidad demandante, por otro lado, en el hecho de que adelantar el juicio en el lugar donde se ubica el predio resulta más garantista con el derecho de defensa de las personas que resulten convocadas al litigio.

En vista de lo anterior, con sustento en el artículo 139 del C.G.P. se resuelve **proponer conflicto negativo de competencia**. Dado que el conflicto se suscita en relación con dos autoridades de la misma especialidad, pero de diferente Distrito Judicial, **Secretaría** remita las presentes diligencias a la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicado Ejecutivo Singular No. 11001310301020210035900

De: Conjunto Residencial Picasso – Propiedad Horizontal

Contra: Rafael Antonio Pulgarín Díaz, Edna Milena Ramos Luna

A continuación, por corresponder en reparto el conocimiento del proceso ejecutivo singular objeto de decisión instaurado por el Conjunto Residencial Picasso – Propiedad Horizontal a través de su apoderado judicial en contra de los señores Rafael Antonio Pulgarín Díaz y Edna Milena Ramos Luna, este despacho judicial dando trámite correspondiente dentro del término legal para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, procede a disponer las siguientes:

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que, para la fecha, asciende a la suma de \$36.341.040.00 Moneda Corriente. Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea, \$136.278.900,00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por el Conjunto Residencial Picasso – Propiedad Horizontal, que es de (\$32.052.464.00), **MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior

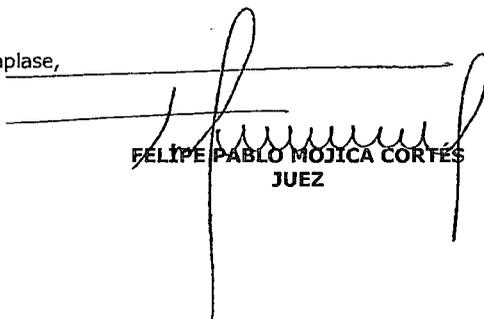
CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de "la cuantía", de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Ofíciense.**

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Septiembre de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicado Ejecutivo No. 11001310301020210036300

De: Alquiler de Compresores Arcenio Pulido

Contra: Consorcio Infraestructuras Riohacha integrado por Carlos Guillermo Suarez Escobar, Constructora Novum S.A.S.

A continuación, por corresponder en reparto el conocimiento del proceso ejecutivo objeto de decisión instaurado por Alquiler de Compresores Arcenio Pulido a través de su apoderado judicial en contra del Consorcio Infraestructuras Riohacha integrado por Carlos Guillermo Suarez Escobar y Constructora Novum S.A.S., este despacho judicial dando trámite correspondiente dentro del término legal para resolver la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, procede a disponer las siguientes:

Por ello, una vez revisadas los documentos contentivos de la demanda y en especial la determinación de la cuantía que se hace en las pretensiones del libelo introductorio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo (2º) del artículo 90º del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, por carecer de competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Señala el numeral primero (1º) del artículo 17º del Código General del Proceso que los Jueces Civiles Municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de Mínima Cuantía, con la excepción según su parágrafo, relativa a la existencia en el lugar de un **Juez Municipal De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**, corresponderán a dichos jueces, los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 del mismo artículo 17º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para determinar la competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, el artículo 25 ídem, indica que son de **MÍNIMA**, aquellos procesos cuya cuantía verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), que, para la fecha, asciende a la suma de \$36.341.040.00 Moneda Corriente. Son de **MENOR** cuando excedan los 40 SMLMV sin sobrepasar el equivalente a 150 SMLMV (o sea, \$136.278.900,00), y son de **MAYOR** cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 SMLMV.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior, así como la fijación de la cuantía de las pretensiones de la demanda instaurada por **ALQUILER DE COMPRESORES ARCENIO PULIDO**, que es de (\$15.427.700.00), **MONEDA CORRIENTE**, el Despacho concluye que la demanda bajo examen, tiene una cuantía en sus pretensiones, que se clasifica como de **MÍNIMA CUANTÍA**, pues sus peticiones, como se indicó, no superan los 40 SMLMV conforme a la norma enunciada en punto anterior

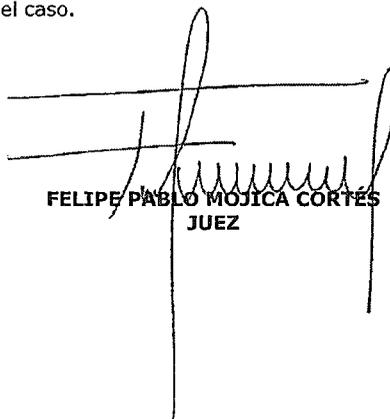
CUARTO: Mediante Acuerdo PCSJ18-11127 del 12 de octubre de 2018, se crearon los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá, a quienes en virtud de lo antes expuesto le corresponde conocer de la demanda en cuestión, razón por la cual se dispondrá la remisión del expediente a dichos operadores judiciales.

Por lo anterior, el Despacho **RECHAZA** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **EJECUTIVA** por el factor objetivo de "la cuantía", de las pretensiones económicas.

En consecuencia, por Secretaría remítase el expediente a través de la oficina judicial (reparto), para que sea asignado a los **Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Oficiese.**

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 4º Edificio Virrey Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

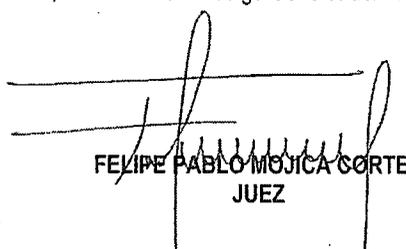
Ref. Expediente No. 10-2021-00365-00

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indíquese el correo electrónico respecto de cada uno de los testigos solicitados (núm. 10 art. 82 ibídem).
2. Sintetice, aclare y modifique los hechos de la demanda al tenor de lo normado en el estatuto procesal vigente.
3. Efectúe el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del C.G.P. respecto de los frutos civiles o indemnizaciones pretendidas, en los estrictos términos de la norma en comento, es decir, discriminando cada uno de sus conceptos.
4. Conforme lo señala el Decreto 806 de 2020 acredítese que la presente demanda junto con sus anexos se remitió a la parte demandada. (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
5. Informe al despacho la dirección de notificación física de los demandados conforme lo prevé el estatuto procesal civil.

Del escrito subsanatorio y sus anexos alléguese copia digital para el traslado y para el archivo del Juzgado. Se advierte que contra este auto no procede recurso alguno, siguiendo las previsiones del inciso 3º, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1100131031020210036600

De: BI S.A.S.

Contra: Banco Falabella S.A.

Se encuentra al despacho la presente demanda **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**, formulada por la sociedad **BI S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra del **BANCO FALABELLA S.A.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Se observa que se omite enunciar el canal digital y/o correo electrónico de los señores Paulo Cadena, Danilo Parga, Edwin Castillo Blanco, Javier Martínez, quienes pretenden rendir testimonio.

De conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, estos deberán ser allegados, so pena de rechazo.

2. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7º inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

3. En relación con las formalidades especiales contempladas en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, en punto de los requisitos de la demanda, prevé que:

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad

judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." - Negrilla y subraya fuera de texto -

Observa el Despacho, que si bien la parte actora en el ítem "NOTIFICACIONES", indica la dirección física y electrónica para efectos de notificación de la demandada, no da cumplimiento a las previsiones del Decreto 806 de 2020, como quiera que no allega la prueba del envío por medio electrónico y/o físico a la misma, de la demanda con sus anexos. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**" (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no se evidencia que este haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en las notificaciones judiciales de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

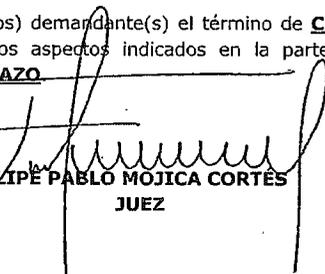
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la Demanda **Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual**, formulada por la sociedad **BI S.A.S.** a través de apoderado judicial en contra del **BANCO FALABELLA S.A.**

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11-45 piso 4° Edificio Virrey Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Ref. 10-2021-0368-00

Revisada la actuación se advierte que el valor catastral del inmueble que se pretende usucapir para el presente año asciende a la suma actual de \$95.664.000, motivo por el cual no supera el límite de la menor cuantía, requisito *sine qua non* para conocer del mismo.

En efecto, dispone el artículo 26 del C.G.P. "*La cuantía se determinará así: 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes por el avalúo catastral de éstos*"

Por su parte, y en igual sentido el artículo 25 *ibidem* señala: "*Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)*".

Bajo el anterior marco normativo, este despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado a los Jueces Civiles Municipales, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 18, numeral 1° del C.G.P.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.- Se ordena remitir el expediente a la Oficina Judicial de reparto, para que sea distribuido ante los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Seis (06) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020210036900

Se encuentra al despacho la presente demanda **Ejecutiva Singular**, formulada por la sociedad **RENTANDES S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **HIVE TECHNOLOGY GROUP S.A.S** antes **INVERGROUP COMPANY S.A.S.** y **ELVER GIOVANNY GUARÍN ATEHORTUA.**

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 19, 20, 26, 28, 73, 74, 77, 82, 83, 84, 89, 90, 422, 424, 430, 431 del C.G.P. y demás disposiciones aplicables y concordantes, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. Al revisar la demanda y sus anexos advierte el Juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 el cual establece:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que las direcciones electrónicas suministradas de los demandados corresponden a la utilizada por ellos y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos, aportando las evidencias correspondientes.

2.. El Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en su artículo 5 dispone:

"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...". (Negritas y subrayado fuera del texto).

En el caso concreto, aunque el memorial poder anexo a la demanda es suficiente a la luz del artículo 74 del C.G.P., no se evidencia que este haya sido enviado al profesional en derecho desde la dirección de correo electrónico que se encuentra inscrita en las notificaciones judiciales de la sociedad demandante en el certificado de existencia y representación legal.

3. Por otro lado, se debe aclarar que si bien es cierto, el decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez)¹ y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, es imperante la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente, ya que al exponerse o presentar los documentos de manera física existe un alto índice de contagio, incoando un riesgo sobre la vida de las partes y empleados Judiciales.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, este Claustro Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas Justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital(escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y **en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato².**

Así las cosas y de conformidad con los artículos 82 y 90 del C.G.P., deberá inadmitirse la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se subsane punto por punto, so pena de ser rechazada; advirtiendo eso sí, que el escrito de subsanación y sus anexos deberán aportarse de manera digital y a la cuenta de correo electrónico institucional del Juzgado (ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), so pena de rechazo, de conformidad con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en armonía con lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

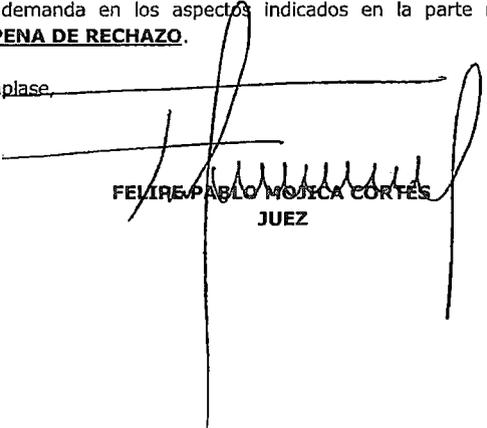
PRIMERO. - INADMITIR la Demanda Ejecutiva Singular, formulada por la sociedad **RENTANDES S.A.** a través de apoderado judicial en contra de **HIVE TECHNOLOGY GROUP S.A.S** antes **INVERGROUP COMPANY S.A.S.** y **ELVER GIOVANNY GUARÍN ATEHORTUA.**

¹ Art. 619 del Decreto 410 del 71 (actual Código de Comercio)

² Numeral 6 del artículo 42 del CGP

SEGUNDO. - SE CONCEDE al(os) demandante(s) el término de **CINCO (5) DÍAS** a fin de que subsane la demanda en los aspectos indicados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO**.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis de septiembre de dos mil veintiuno

Radicación n.º 2017 – 00879 – 01

Segunda instancia

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora se dispone:

Adicionar de conformidad con el artículo 287 del C. G. P, únicamente el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la sentencia del pasado 25 de noviembre de 2020 que en segunda instancia revocó la sentencia apelada. Ese numeral quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR que MARIA ISABEL GARCIA MUTIS y LÁZARO GUZMAN BOCANEGRA, identificados con las cédulas de ciudadanía 51.779.262 de Bogotá, y 19.485.008 de Bogotá, respectivamente, han adquirido por prescripción extraordinaria el dominio del inmueble relacionado en los antecedentes de este fallo, junto con el lote, la construcción y mejoras en él levantadas, con sus respectivos servicios públicos domiciliarios y cuyos linderos son los siguientes:

Linderos generales del predio de mayor extensión:

Lote de terreno que mide 12 metros cuadrados de superficie ubicado en el barrio de las nieves que linda: norte con propiedad de FRANCISCO MONTAÑO o en parte y en parte con propiedad de POLO ROJAS.- Oriente la calle pública; y Sur y Occidente con propiedad de FRANCISCO MONTAÑO .--- se actualizan los linderos de acuerdo a la escritura 4249 de la Notaria 4 de Bogotá, por el norte en 32 metros con predios de FRANCISCO MONTAÑA Y POLO ROJAS por el sur, en 9 metros con terrenos de FERMÍN PÉREZ Y FRANCISCO MONTAÑA, con calle 23 al medio, por el oriente en 80 metros con la carrera 1ª, por el occidente en 79 metros con terrenos de FRANCISCO MONTAÑA, ROSA DE SALAMANCA y otros, lote con un área de 1620 M2. Por el Occidente en extensión de 22 metros o 50 metros con terrenos que fueron de FRANCISCO MONTAÑA Y SOSA SALAMANCA hoy terrenos del señor EFRAÍN R O DRACO y encierre dando la cantidad de 5009 v2 de terreno.

Linderos especiales:

POR EL NORTE:

Del mojón 8-7 en extensión de 9.20 mts con predio de nomenclatura KR 1A ESTE 23-60, desde el mojón 6-5 en extensión de 12.60 mts con predio de nomenclatura calle 24 1A-17 este.

POR EL SUR:

Del mojón 1-3 en extensión de 16.20 mts con predio de nomenclatura carrera 1A este 32B 52, del mojón 3-4 en extensión de 9.70mts con la mj que existe en el mismo predio matriz con nomenclatura calle carrera 1A este 23 56mj.

POR EL ORIENTE:

Del mojón 5-4 en extensión de 14.0 mts con predio de nomenclatura calle 24 1A 25 este.

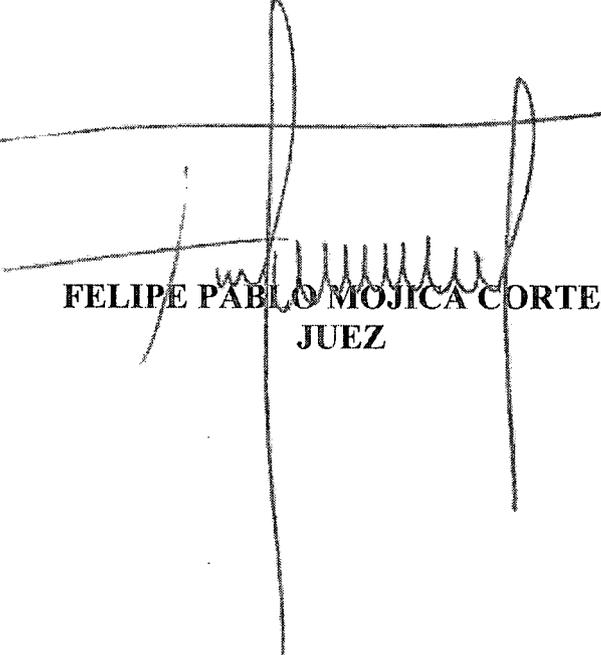
POR EL OCCIDENTE:

Del mojón 6-7 en extensión de 8.60 mts con el predio de nomenclatura carrera 1A este 23 60, y del mojón 8-1 en extensión de 2.10 mts con la carrera 1A este.

El área del predio especial es de aproximadamente 183.83 m²

Los demás numerales de la parte resolutive quedan sin adiciones ni modificaciones.

NOTIFÍQUESE,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**